

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el día 6 de marzo de 2023, se notificó personalmente, por secretaría, a la señora *Claudia Victoria Arce Patiño* al correo electrónico: claudiaarce1124@gmail.com, advirtiéndole que venció el término de traslado para contestar y proponer excepciones, permaneciendo en silencio.


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

Auto No. 0748
PROCESO EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL C/S
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00322-00
Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate del inmueble-**M.I. No. 373-106963** dado en garantía de propiedad de la señora **CLAUDIA VICTORIA ARCE PATIÑO**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 1664 del 18 de octubre de 2022**, se libró mandamiento de pago a favor de la señora **ANA ROSA ARREDONDO LONDOÑO** y a cargo de la señora **CLAUDIA VICTORIA ARCE PATIÑO**, para el pago de la suma de *\$70.000.000*, como *capital* contenido en la *Letra de Cambio -creación 23 de agosto de 2021-* más los *intereses de plazo* a partir del *23 de enero de 2022* hasta el *23 de agosto de 2022* y los *intereses moratorios* desde el *24 de agosto de 2022*, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

La señora **CLAUDIA VICTORIA ARCE PATIÑO** fue *notificada personalmente*, por secretaría, a la dirección electrónica: claudiaarce1124@gmail.com, el día **6 de marzo de 2023**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución, guardando silencio-archivos 19 y 20.

Es bien sabido, que **el acreedor** cuyo título ejecutivo esté respaldado con garantía real, sea hipoteca o prenda, dispone de tres vías para obtener la cancelación de la obligación en él contenida, entre ellas está la llamada real.

La garantía real, que solo puede proponerse contra el titular del bien afectado al gravamen, sin importar a qué título lo haya adquirido-Arts. 2418 y 2452 C.C.-, y confiere al titular el derecho de pedir que la cosa se venda en pública subasta para la satisfacción del crédito, o

que se le adjudique hasta la concurrencia del valor de la deuda, siempre que el deudor se halle en mora.-Arts. 2422 y 2448 C.C.-.

Así las cosas, el acreedor con garantía real es titular de dos relaciones jurídicas con objeto distinto: una principal y una accesoria. La principal es el crédito y la accesoria es la prenda o hipoteca-Arts. 2410, 2457 y 2537-. La primera es autónoma e independiente y, por consiguiente, puede subsistir sola. La segunda, por ser accesoria, sigue la suerte de la principal y no puede sobrevivir sin ella-Arts. 2426-1 y 2451-1 C.C.

En el presente asunto se anexó a la demanda efectividad de la garantía real, la *Letra de Cambio -creación 23 de agosto de 2021*, suscrita por la señora **CLAUDIA VICTORIA ARCE PATIÑO** en favor de la señora **ANA ROSA ARREDONDO LONDOÑO**, por la suma de \$70.000.000, y la Hipoteca otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá, mediante Escritura Pública N°. 2168 del 23 de agosto de 2021. Por consiguiente, no puede desconocerse tal garantía con relación a la obligación contenida en la letra de cambio anexada, ya que las partes distinguieron entre el crédito y la garantía. Razones para ordenar seguir adelante con la ejecución de pago ordenada en el Auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de la señora **CLAUDIA VICTORIA ARCE PATIÑO** y a favor de la señora **ANA ROSA ARREDONDO LONDOÑO**.

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate del bien inmueble dado en garantía, propiedad de la Demandada- **CLAUDIA VICTORIA ARCE PATIÑO**, con **M.I 373-106963** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

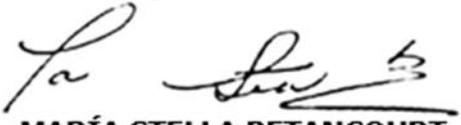
3º.- ORDENAR que con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía y relacionado en el numeral anterior, propiedad de la señora **CLAUDIA VICTORIA ARCE PATIÑO**, se pague a la Ejecutante **ANA ROSA ARREDONDO LONDOÑO**, el crédito que se cobra y las costas.

4º.- CONDENAR en costas a la señora **CLAUDIA VICTORIA ARCE PATIÑO** y a favor de la Ejecutante **ANA ROSA ARREDONDO LONDOÑO**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

5º. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.